



RADICACION: 08001310500920251007900
ASUNTO: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: NELSON URIBE MARTINEZ.
ACCIONADA: -----
+ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
+ UNIVERSIDAD LIBRE.

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En providencia del 14 de agosto de 2025, este Despacho decretó de oficio una medida provisional en favor del accionante, con fundamento en los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Dicha medida se adoptó al advertirse la posible configuración de un perjuicio irremediable, suspendiéndose la aplicación de las pruebas programadas dentro del concurso de méritos objeto de la litis.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, en su informe de tutela, solicitó de manera subsidiaria la modulación de dicha medida cautelar, a efectos de que se autorice la citación del actor para la presentación de las pruebas escritas.

Por lo tanto, procede el Despacho a resolver dicha solicitud y las demás peticiones elevadas por las partes vinculadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 confiere al juez constitucional la facultad de decretar y modificar las medidas provisionales que considere necesarias para proteger un derecho fundamental y evitar un perjuicio irremediable. En el inciso final, la norma establece que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá “hacer cesar la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”, lo cual incluye la potestad de modular sus efectos.

Esta potestad obliga al juez a realizar un juicio de ponderación continuo. La Corte Constitucional, en auto A259-21, ha sido enfática en que toda medida cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. Esto implica que el juez debe aplicar un estricto test de proporcionalidad, no solo al momento de decretar la medida, sino también al evaluar su permanencia o modificación. Dicho test comprende tres pasos:

Idoneidad: La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin protector que se persigue. La suspensión de la prueba era, en principio, idónea para proteger el derecho del accionante a participar.

Necesidad: La medida debe ser la menos lesiva para otros derechos e intereses en juego. Como bien lo expone la entidad accionada, existen alternativas, como la que ahora se adopta, que cumplen el mismo fin protector para el accionante.

Proporcionalidad en sentido estricto: Este postulado exige que las ventajas de la medida cautelar superen las afectaciones que esta pueda generar sobre otros derechos o intereses jurídicamente relevantes. Al momento de decretar la suspensión inicial, este Despacho ponderó el derecho fundamental del accionante a participar en el concurso en igualdad de condiciones, cuya protección se advirtió como un fin constitucionalmente imperioso y urgente. Dicha medida, en ese estado procesal, se consideró la adecuada para neutralizar el riesgo inminente (*periculum in mora*).

No obstante, los argumentos y pruebas aportadas posteriormente por la entidad accionada introducen en el análisis nuevos elementos de juicio de gran calado que deben ser sopesados entre ellos la alternativa de permitir el examen del accionante en igualdad de condiciones que los demás participantes con miras a evitarse el perjuicio irremediable y que espera a una decisión de fondo.

En este nuevo escenario, el juicio de ponderación debe ser refinado. La labor del juez de tutela no se limita a la adopción estática de una medida, sino que comprende el deber dinámico de velar por que esta siga siendo la más idónea y necesaria a lo largo del trámite, buscando siempre la solución que mejor armonice los principios constitucionales en tensión.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de la Fiscalía General de la Nación es procedente, pues armoniza la protección provisional del derecho del accionante con el desarrollo del proceso de selección. Permitir la participación del actor en el examen programado para el 24 de agosto de 2025 previene la materialización de un perjuicio irremediable, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. En consecuencia, se levantará la suspensión de la aplicación de las pruebas que había sido previamente ordenada.

Por último, la modulación de la medida, en los términos solicitados, subsume y da respuesta a las demás solicitudes de revocatoria, aclaración y confirmación presentadas por las partes vinculadas, por lo que no se requiere un pronunciamiento adicional sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. MODIFICAR el numeral tercero del auto proferido el 14 de agosto de 2025, por medio del cual se decretó medida provisional. En su lugar, se ORDENA a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que garanticen la participación del señor Nelson Uribe Martínez en el examen programado para el día 24 de agosto de 2025. En consecuencia, LEVÁNTESE la suspensión de la aplicación de las pruebas que había sido previamente ordenada.
2. ADVERTIR a las partes e intervinientes que la participación del accionante en la prueba referida, así como en las fases subsiguientes del concurso, tendrá un carácter estrictamente provisional. La consolidación y validez de sus resultados estarán supeditadas a la decisión definitiva que se adopte en la presente acción de tutela.
3. NOTIFICAR esta providencia a las partes y a los vinculados por el medio más expedito y eficaz.
4. ORDENAR a la Universidad Libre, en su calidad de entidad operadora del concurso, que en el término perentorio de una (1) hora contada a partir de la comunicación de esta providencia, notifique la presente decisión a todas las personas vinculadas al proceso. Deberá arribar a este Despacho el soporte de dichas comunicaciones con las respectivas constancias de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa6dec4a1feb47e4e41859589e2945876faac4981042cd9cfab5870fe95b2a**

Documento generado en 20/08/2025 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>